



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/07/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00247-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	CONSORCIO HIDROINGENIERIA
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se sirva preferir decisión, ya que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, que libró mandamiento de pago y la persona demandada notificada por correo certificado sin observarse en el libelo excepción alguna que hubiere propuesto contra las pretensiones de la accionante.

Dígnese proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Cuaderno principal de 112 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00247-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	CONSORCIO HIDROINGENIERIA
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

El Consorcio HidroIngenieria, por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por la suma de Veintisiete Millones Ochocientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos M/L (27.838.864) más los intereses generados desde el día siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del Consorcio Hidroingenieria, por la suma de Veintisiete Millones Ochocientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos M/L (27.838.864) más los intereses generados desde el día siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

PRUEBAS.

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

a.- Copia auténtica del acta de liquidación bilateral del contrato 391 de 2015, en la que consta un saldo a favor del contratista por valor de Veintisiete Millones Ochocientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos M/L (27.838.864) (folio 64-69);

ACTUACIONES PROCESALES.

1. La demanda ejecutiva fue radicada el día 01 de junio de 2018.
2. Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, esta Agencia Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA y a favor de la demandante Consorcio HIDROINGENIERIA, por las razones expuestas en precedencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Mediante memorial radicado de fecha 27 de agosto de 2018 el ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de agosto de 2018 por medio del cual se libró mandamiento por vía ejecutiva.
4. El día 30 de agosto de 2018 se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio de apelación y se corrió traslado por el término de tres días. De los cuales no hizo uso la contraparte.
5. Este Despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor del Consorcio Hidroingeniería y contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico —CRA—.
6. El ejecutante a través de servicio postal autorizado notificó a la entidad ejecutada, aparece constancia de recibo de fecha 05 de diciembre de 2018¹, así mismo notificó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el mismo medio, para constancia se observa la guía de Servientrega visible a folio 106 y el oficio recibido visible a folio 107.
7. Revisado el expediente no se observa que la entidad ejecutada haya recurrido del mandamiento de pago o propuesto excepciones.

POSICION DE LA EJECUTADA.

La entidad pública ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello.

Conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado, el Despacho, decidirá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por la suma de Veintisiete Millones Ochocientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos M/L (27.838.864) más los intereses generados desde el día siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación

A fin de analizar la procedencia de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, y atendiendo lo señalado en el artículo 625 numeral 4 del CGP.

En tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

¹Folios 106



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

(...)"

El inciso 2° del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, señala:

"(...)"

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)"

En el caso que nos ocupa, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y liquidar el crédito.

- COSTAS.

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala que al dictarse el auto de seguir adelante con la ejecución se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior, en lo relativo a la condena en costas deberá aplicarse en el presente caso lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso –CGP- del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

"(...)"

Las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho esto es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Comoquiera que en el presente proceso se ordena seguir adelante con la ejecución, es menester condenar en costas a la parte ejecutada. En cuanto a las agencias en derecho, estas se liquidarán según las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor equivalente al tres por ciento (3%) de la suma de la suma de Veintisiete Millones Ochocientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos M/L (27.838.864) más los intereses generados desde el día siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- **ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución**, a favor del Consorcio de Hidroingeniería y en contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por la suma de Veintisiete Millones Ochocientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos M/L (27.838.864) más los intereses generados desde el día siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación

2º.- **Condénese en costas a la parte ejecutada**. Por Secretaría, tásense. Por concepto de agencias en derecho, fíjese la suma equivalente al tres por ciento (3%) de la suma de Veintisiete Millones Ochocientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos M/L (27.838.864) más los intereses generados desde el día siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación. Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente.

3º.- Ejecutoriada esta providencia, ordénese que cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 093	DE HOY A LAS
24 JUL 2019	8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00008-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 316 folios

CONSTANCIA

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00008-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 30/05/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **veintitrés (23) de septiembre de 2019**, a



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

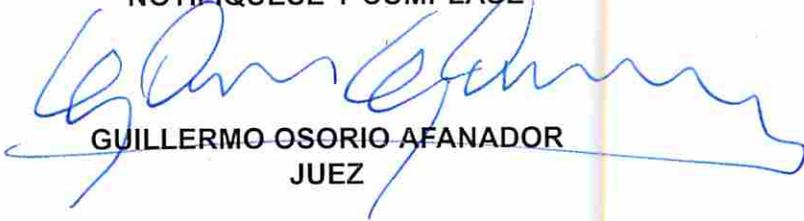
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderada judicial de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 093 DE HOY 21 JUL 2019 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00079-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mireya Luz García Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Sec. De Educación de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno principal con suman 51 folios.-

CONSTANCIA

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00079-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mireya Luz García Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Sec. De Educación de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”*

Las entidades **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación de Barranquilla** fueron notificadas de la demanda el día 23/05/2018 a través de correo electrónico, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual **Distrito de Barranquilla – Sec. De Educación de Barranquilla**, dio contestación a la demanda, mientras que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** no dio contestación a la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-014-2018-00079-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mireya Luz García Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Sec. De Educación de Barranquilla.
	Auto fija fecha de audiencia inicial

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día lunes veintitrés (23) de septiembre de 2.019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Álvaro Pérez Salinas, como apoderado judicial del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en los términos y para las facultades del poder a él conferido.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderado judicial de la **Nación – Magisterio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, en los términos y para las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 093 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
24 JUL 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00717-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 14 de junio de 2.019.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 133 folios.

CONSTANCIA

Recurso de apelación radicado el 27 de junio de 2.019.-(fl. 127)

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00717-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante escrito presentado el 27 de junio de 2.019¹, la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2.019 en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes en estrados.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

¹ Folios 127-133

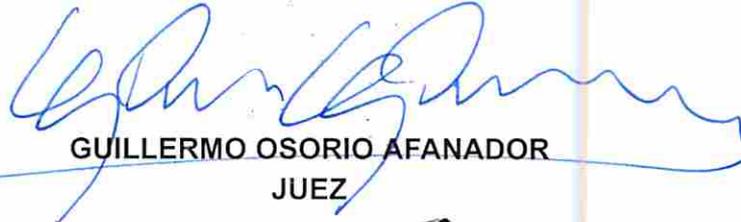


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00717-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. ESP.
Demandado: Superservicios
Auto fija fecha para audiencia de conciliación

SEGUNDO: Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 003 DE HOY (24) A LAS 8:00 Horas
24 JUL 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00719-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 316 folios.

CONSTANCIA
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00719-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...).”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 18/05/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00719-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. ESP.
Demandado: Superservicios
Auto fija fecha para audiencia inicial

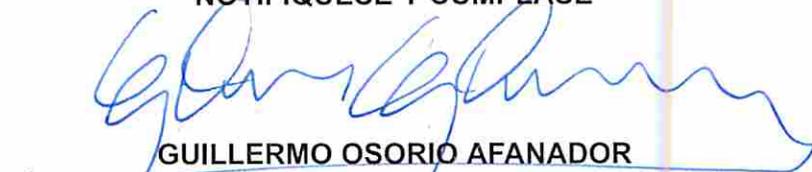
RESUELVE:

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **veinte (20) de septiembre de 2019**, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3º.- **Reconózcase personería** a la abogada Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 093 DE HOY 24 JUL. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00069-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición a través de memorial de 8 de mayo de 2019, contra el auto de 2 de mayo de 2.018.

PASA AL DESPACHO

Recurso de Reposición presentado el 8 de mayo de 2.018 por la parte demandante.-

CONSTANCIA

Auto Inadmisorio de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), notificada a través de estado electrónico no. 056 de fecha 3 de mayo de 2.019, visible a folio 577.-

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00069-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que precede, de acuerdo al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 02 de mayo de 2019, el Despacho procede a resolverlo.

Por auto de fecha 2 de mayo de 2019¹, notificado a través de Estado Electrónico No. 056 de fecha 3 de mayo 2.019, visible a folio 125, y por el cual se inadmitió la presente demanda, se ordenó desagregar la demanda, debido a que al momento de proferir una decisión de fondo en el presente medio de control se ha de requerir hacer un estudio detallado y separado de cada uno de los 8 casos – como los llama la parte demandante-, no cumpliendo entre si una relación de dependencia evidenciándose por tanto la imposibilidad de decidir de manera unificada en el presente medio de control.

Además, el despacho avizó en esa oportunidad que algunos de esos casos se originaron en lugares no comprendidos en el ámbito de competencia territorial de esta agencia judicial, tal como lo advirtió en el auto recurrido.

Posteriormente, el apoderado de la parte accionante, a través de escrito de 8 de mayo de 2.019 presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto antes citado, solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Solicito se sirva valorar los anteriores argumentos frente a la viabilidad de revocar el auto que inadmite la demanda por considerar improcedente la acumulación (…).”

En cuanto al recurso de reposición, el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 318.- *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Folios 574-579.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.

Estudiada la procedencia del recurso de reposición en cita, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución, en cuanto a los argumentos que tienen que ver directamente con el auto adiado 2 de mayo de 2018.

En primer término, argumenta que el medio de control interpuesto se realiza demandando un único acto administrativo que impone sanción y un único acto administrativo que decide confirmar dicha sanción, es decir, la demanda se presenta con una sola pretensión y no con acumulación de las mismas, y que de existir una eventual acumulación esta se hizo por la entidad demandada en el acto administrativo demandado.

Por otro lado, indica que al ordenar desagregar la presente demanda, se le imposibilita ejercer sus derechos fundamentales de defensa, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, toda vez que al ser un único acto administrativo, el mismo no puede ser desagregado en 38 casos o demandas individuales, es decir, se demandaría 38 veces el mismo acto administrativo, incurriendo la parte demandante en un abuso del ejercicio del derecho, por lo que solicita se revoque el auto que inadmite la demanda por considerar improcedente la acumulación.

Al respecto, el Despacho tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su Artículo 156 lo siguiente: (...) *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)*

A su vez, el Consejo de Estado² reiteró sobre la competencia por razón del territorio cuando se discute la legalidad de un acto administrativo sancionatorio, precisando lo siguiente:

“[E]n la demanda se controvierten actos administrativos sancionatorios, por lo tanto, la norma que debe aplicarse para solucionar el conflicto negativo de competencias es

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00448-00



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011 [...] tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico. Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio. En ese orden de análisis, el juzgado competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, puesto que acorde con las pruebas arrimadas el lugar de decomiso de la mercancía fue el Departamento del Caquetá. (...).” (Subrayado por el Despacho)

Tomando como referencia tal marco normativo y jurisprudencial, esta agencia encuentra en las Resoluciones demandadas proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, los hechos objeto de sanción ocurrieron en distintos lugares, por lo que no existe uniformidad en dicho factor para determinar la competencia, tal como se describe en la siguiente tabla:

N o.	RADICADO SAP	USUARIO	LUGAR DE LOS HECHOS
1	20168201277722	MAGOLA PEÑA	Barranquilla
2	20168201277812	RAUL MARTINEZ	
3	20168201278212	OSCAR NAREÑA	Barranquilla
4	20168201278782	EME SANGUINO	Riohacha
5	20168201280702	LUZ CUARTAS	Barranquilla
6	20168201282452	JHONNY LINERO	Santa Marta
7	20168201283392	DIAMIRA DAZA	Valledupar
8	20168201283452	MARIA DE AVIL MOSQUERA	Barranquilla

En consonancia, el despacho encuentra que carece de competencia por factor territorial para conocer de aquellos que ocurrieron por fuera de la Jurisdicción del Atlántico, por lo que el despacho no accederá a reponer el auto inadmisorio de la demanda proferido el 2 de mayo de 2.019, notificado a través de Estado Electrónico No. 056 de fecha 3 de mayo 2.019, visible a folio 123-125.

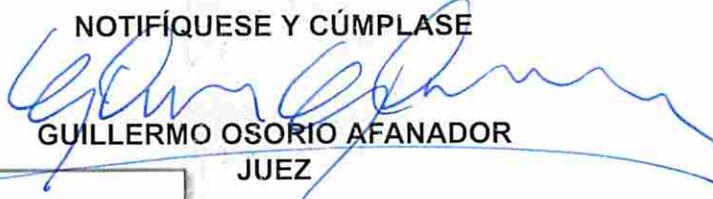
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto inadmisorio de la presente demanda de fecha 2 de mayo de 2.018, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 093 DE HOY () A
24 101 2019
LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/07/2.019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00044-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Álvaro Luis Villanueva González
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 8 de febrero de 2019, ya fueron allegadas por la Fiduprevisora S.A.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 98 folios

CONSTANCIA

Audiencia Inicial de fecha 8 de febrero de 2.019, se ordenó allegar una prueba documental.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00044-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Álvaro Luis Villanueva González
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 8 de febrero de 2.019, se decretó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegara certificado donde conste la fecha de cuando se puso a disposición del señor Álvaro Luis Villanueva González el valor de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 157 del 18 de febrero de 2.015.-

Mediante oficio de Rad. No. 20190820336281 del 20 de febrero de 2.019, la Fiduprevisora S.A. allegó la certificación solicitada.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, como es el caso, se incorporara la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

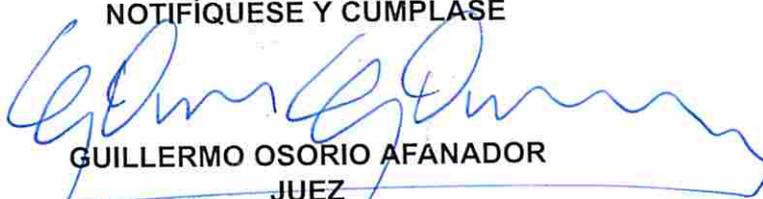
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por La Fiduprevisora S.A., y córrase traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, pásese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 0013 DE HOY
24 JUL 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIGS
SECRETARIO
SE DE LA CONSTANCIA QUE SE LE DIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00722-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 5 de junio de 2.019.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 119 folios.

CONSTANCIA

Recurso de apelación radicado el 17 de junio de 2.019.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00722-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante escrito presentado el 17 de junio de 2.019, la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el 5 de junio de 2.019 en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes en estrados.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Por Secretaría citese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) a las 9:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



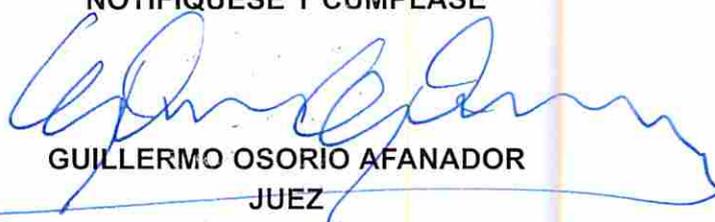
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00722-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. ESP.
Demandado: Superservicios
Auto fija fecha para audiencia de conciliación

SEGUNDO: Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>093</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
24 JUL 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00351-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Oswaldo Antonio Fernández De Castro Manzur
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para alegar encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Para dictar sentencia.

CONSTANCIA

Expediente con 267 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO.

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00351-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Oswaldo Antonio Fernández De Castro Manzur
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Oswaldo Antonio Fernández De Castro Manzur, mediante apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que sea decretada la nulidad de la Resolución No. 05575 del 31 de agosto de 2016, y como consecuencia, se ordene el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando y el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir mientras estuvo desvinculado.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, encuentra el Despacho necesaria la solicitud de una prueba, que permita esclarecer ciertos aspectos de la controversia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decrete.”

En atención a lo anterior, se procederá a dar aplicación a la normatividad transcrita y se ordenará oficiar al Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla y al Juzgado 174 Penal Militar, para que alleguen documentación necesaria para dictar sentencia de fondo.

En ese orden, se



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00351-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Oswaldo Antonio Fernández De Castro Manzur
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
	Auto de mejor proveer

RESUELVE:

1°.- **OFÍCIESE** al Juzgado 174 Penal Militar, para que en el término de cinco (5) días, allegue al Despacho la siguiente documentación relacionada con la investigación radicada con No. 3247, adelantada contra los patrulleros Oswaldo Antonio Fernández De Castro y Valentina Tabares López:

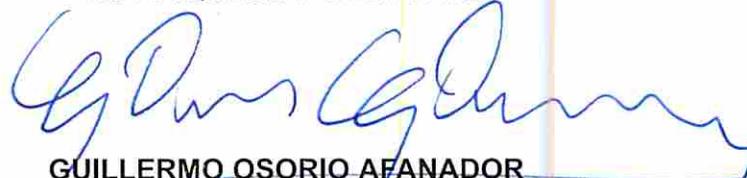
- Acta de diligencia de declaración que rindió el señor Jhon Alberto Moreno Mateus.
- Acta de diligencia de declaración adelantada por el Capitán Andrés Felipe Montoya Navarro el 29 de febrero de 2016.
- Sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria.

2°.- Oficiése a la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue al Despacho, la siguiente documentación relacionada con la investigación disciplinaria radicada con No. MEBAR-2015-96, adelantada contra los patrulleros Oswaldo Antonio Fernández De Castro y Valentina Tabares López:

- Copia del CD marca IMATION con videos del 15 de septiembre de 2015 del Hotel Real Prado.

3°.- Una vez allegada la prueba documental requerida, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 043 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

24 JUL 2019

Alberto Olaya Laros
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00112-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consuelo Fuentes de González
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA

Expediente con 207 folios.

ALBERTO QYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00112-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consuelo Beatriz Fuentes de González
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de las sentencias proferidas en este proceso con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 22 de junio de 2018 y de segunda instancia adiada 8 de febrero de 2019 y se observa poder conferido a la Dr. Edith Heredia Piñeres, a folio 12 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2018 y de segunda instancia adiada 8 de febrero de 2019, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- **AUTORIZASE**, la expedición de copia autenticada, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2018 y de segunda instancia adiada 8 de febrero de 2019, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 093 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
24 JUL. 2019
Alfredo Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00673-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yuliett Vanessa Theran Zuñiga
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se presentó constancia de envío de la notificación por aviso a la señora Carolina Córdoba Pacheco, a través de memorial presentado el 12 de febrero de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre el trámite de notificación de la demanda.

CONSTANCIA

Memorial presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a folios 92-94 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00673-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yuliett Vanessa Theran Zuñiga
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 12 de febrero de 2019, la parte demandante a través de su apoderada judicial, aportó constancia de envío del aviso de notificación de la demanda a la señora Carolina Andrea Córdoba Pacheco, la cual fue vinculada al proceso como litisconsorte necesario, en el auto admisorio 21 de febrero de 2018.

Una vez revisada dicha constancia, se encuentra que el envío de la notificación por aviso se realizó a través de la Empresa de Mensajería Servientrega, a la dirección de trabajo de la señora Córdoba Pacheco, esto es, Calle 43 No. 45-15 Edificio El Legado, Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Sin embargo, una vez revisada la guía No. 987519713 en la página web de Servientrega, encontramos que el mencionado oficio de notificación no fue recibido directamente por la vinculada litisconsorte, si no por el mencionado juzgado el 22 de noviembre de 2018, de tal manera, que este Despacho no tiene certeza hasta este momento, si la misma tiene conocimiento del auto admisorio de la demanda y de su vinculación al proceso de la referencia, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que no existen otras direcciones aportadas al expediente, a las cuales se puede citar para notificar personalmente de la demanda a la señora Carolina Córdoba Pacheco, es necesario remitirnos al artículo 293 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por tal razón, este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPG, ordenando la notificación por emplazamiento, de la señora Carolina Andrea Córdoba Pacheco.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

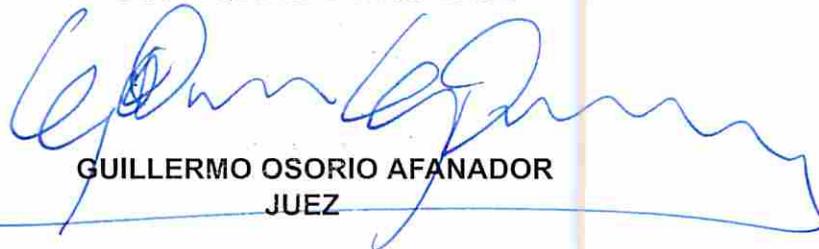
PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de la señora **Carolina Andrea Cordoba Pacheco**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca a la Secretaría del Juzgado Catorce (14º) Administrativo del Circuito de Barranquilla a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de febrero de 2018, so pena de designarle curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

SEGUNDO: Se advierte que en el listado que se fije para tal efecto se incluirán el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase de proceso, el Despacho que lo requiere y las fechas de los autos a notificar.

TERCERO: Para la publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establecen los incisos segundo y tercero del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir que el listado emplazatorio se deberá publicar en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario El Tiempo o Diario El Heraldo. Una vez surtida la publicación, la parte interesada allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese en su oportunidad el expediente al Despacho, con los informes del caso, a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>093</u>	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
24 JUL 2019	
Alberto Oyaga Larico	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPA CA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00549-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ismael Segundo De La Cruz Vergara
Demandado	Municipio de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Mirna Wilches Navarro.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

CONSTANCIA

Memorial de renuncia de poder obrante a folios 111-132 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00549-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ismael Segundo De La Cruz Vergara
Demandado	Municipio de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la doctora Mirna Wilches Navarro, de la firma Chapman & Asociados Abogados, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Municipio de Soledad, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 6 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

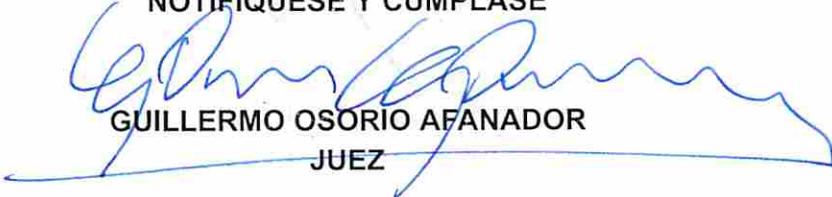
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia de la Dra. Mirna Wilches Navarro, como apoderada del Municipio de Soledad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Municipio de Soledad, para que designe nuevo apoderado dentro del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 095 DE HOY A LAS 8:00 Horas
24 JUL. 2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00165-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Isaura Estela Ospino Herrera
Demandado	CajaCopi E.P.S. - SaludTotal E.P.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

Consta de un cuaderno principal de 10 folios.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre la Admisión de tutela.-

CONSTANCIA

Acta individual de reparto del 22/07/2019

**ALBERTO LUIS CYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00165-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Isaura Estela Ospino Herrera
Demandado	CajaCopi E.P.S. - SaludTotal E.P.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Isaura Estela Ospino Herrera**, actuando a través de apoderada, presenta acción de tutela contra **CajaCopi E.P.S. - SaludTotal E.P.S.** al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental a la seguridad social.-

En efecto la demanda de tutela va dirigida contra la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI del ATLÁNTICO. Sobre la naturaleza jurídica de éstas entidades, tanto el Consejo de Estado¹ como la Corte Suprema de Justicia², han señalado que “... son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil; cumplen funciones de seguridad social y están sometidas al control y vigilancia del Estado, en la forma establecida por la Ley 21 de 1982, en su artículo 39; son entidades de origen legal y de naturaleza especial, que pueden crear los particulares con fines sociales y sin ánimo de lucro.”

Ante tal circunstancia, se evidencia que los accionados son particulares sometidos al derecho privado, lo cual hace necesario por este despacho, estudiar si por factor subjetivo de competencia, puede este despacho conocer de la presente acción de tutela.

Brevemente, se resalta por el despacho que, las tutelas cuentan con el decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, el cual se refiere a las reglas de reparto de la acción de tutela, y el cual fue modificado por el decreto 1983 de 2.017, en lo que nos atrae a su artículo 2.2.3.1.2.1 (...), y el cual contempla que:

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA C.P.: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia del 15 de noviembre de 2012; Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00074-01(18584) Actor: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

² Corte Suprema, Sala Plena, sentencia del 19 de marzo de 1987.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(...)Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. (...)

De acuerdo con la norma transcrita, y partiendo de la situación fáctica propuesta por el accionante, donde las partes accionadas que ostentan la condición de sujetos pasivos de esta demanda son Empresas Prestadoras de Salud, las cuales son particulares, por lo que el competente para dirimir el asunto en primera instancia -de manera exclusiva- son los Jueces Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se ordenará remitir la actuación inmediatamente, atendiendo a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE:

- 1.- Declarar la falta de competencia por factor subjetivo para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela.
- 2.- Por Secretaría, envíese de inmediato el expediente a la Oficina de apoyo judicial de Barranquilla, para que proceda al reparto entre los Jueces Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en lo parte motiva, dejando las constancias de rigor.
- 3.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 093	DE HOY	A LAS 8:00
	A.M.	
24 JUL 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		